

**EXPEDIENTE VARIOS: CT-VT/A-39-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS MATERIALES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho**.

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000143518, por la que se requirió información consistente en:

*“Solicito se brinde bajo el principio de máxima publicidad la información siguiente: cuantos vehículos automotores son propiedad de este sujeto? 2. Características de cada vehículo? 3. a qué servidor público está asignado cada vehículo? 4. Cuantos vehículos están en operación? 5. Cual es el costo de adquisición de cada vehículo automotriz? 6. A qué áreas, unidades administrativas o departamentos están asignados cada uno de los vehículos automotrices. 7. Cuantos vehículos y sus características este sujeto obligado ha vendido, cedido o transferido del año 2003 a fecha. 8. A quienes a vendido o transferido los mismos. 9 Y cual es el costo de cada venta?” [sic]*

**II. Prevención y su desahogo.** El Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, previno por única ocasión a la persona solicitante para que aclarara a que se refería con “características” de los vehículos; por su parte, el peticionario, el día ocho del mes y año en cita, desahogo dicha prevención bajo los siguientes términos:

**EXPEDIENTE VARIOS  
CT-VT/A-39-2018**

*“En cuanto a la información adicional solicitada referente a las características de los vehículos solicito de los mismos lo siguiente: Clase, marca, tipo, subtipo, cilindros, capacidad de tracción, combustible que usa, año de fabricación, país de origen, color, transmisión, año, modelo, número de ruedas, número de puertas, capacidad de carga, número de plazas, precio, costo,” [sic]*

**III. Trámite.** El nueve de agosto de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), la determinó procedente para abrir el expediente UT-A/0288/2018.

**IV. Requerimiento de informe.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2155/2018, de trece de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General de Recursos Materiales, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles,

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/A-39-2018**

ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

**V. Solicitud de prórroga en la gestión interna, por parte del área.** La Directora General de Recursos Materiales, por oficio DGRM/4011/2018, de veinte de agosto de este año, solicitó prórroga de cinco días para dar respuesta.

**VI. Requerimiento de informe.** Conforme a lo anterior, el Titular de la Unidad General, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2262/2018, de veintidós de agosto de este año, requirió a la Directora General de Recursos Materiales para que diera respuesta a más tardar el día veintisiete del mes y año en cita.

**VII. Prórroga en el procedimiento global de acceso a la información.** Durante el trámite del presente asunto, en sesión del cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

**VIII. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2482/2018, el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente UT-A/0288/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/A-39-2018**

**IX. Acuerdo de trámite.** Mediante proveído de trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General; 23, fracción I, y 27 de los Lineamientos Temporales.

**X. Respuesta del área.** La Directora General de Recursos Materiales, por oficio DGRM/4514/2018, de trece de septiembre de este año, informó lo siguiente:

*“... me permito remitir **Anexo 1**, el listado de vehículos terrestres, incluyendo los siguientes datos: Clase, marca, tipo, subtipo, cilindros, capacidad de tracción (se indica cuando no se cuenta con el dato), combustible que usa, año de fabricación (se indica cuando no se cuenta con el dato), país de origen (se indica cuando no se cuenta con el dato), color, transmisión, año, modelo, numero de ruedas, numero de puertas, capacidad de carga (se indica cuando no se cuenta con el dato), número de plazas, área usuaria y costo de adquisición. Se menciona que dicho listado se clasifica como información pública. - - - Asimismo, se señala que se omiten los vehículos blindados en el listado. Lo anterior, debido a que la cantidad de vehículos blindados así como el costo y características del blindaje se considera información reservada conforme a lo establecido en el Artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello, en virtud de que puede poner en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualizara cuando la información proporcionada permita conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación. - - - (...) - - - Es importante mencionar que las Direcciones Generales de Seguridad y Atención y Servicios tienen bajo resguardo vehículos que sirven de apoyo exclusivo para los Ministros. Por tal motivo, se suprimen dichos vehículos, ya que su difusión puede poner en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión (...). - - - Por su parte, se remite como Anexo 2, la versión pública del listado de vehículos vendidos, cedidos o transferidos para el periodo comprendido entre el 1 de enero*

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/A-39-2018**

*de 2013 al 30 de junio de 2018. Se aclara que se suprime el nombre del servidor público que adquirió el vehículo, debido a que trasciende en su vida privada...” [sic]*

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal, y 23, fracción I, de los Lineamientos Temporales.

**II. Análisis.** Como se observó en los antecedentes, en la solicitud se pidió información de los vehículos automotores propiedad de este Alto Tribunal, con el siguiente desglose: i) cantidad de vehículos; ii) características (clase, marca, tipo, subtipo, cilindros, capacidad de tracción, combustible que usa, año de fabricación, país de origen, color, transmisión, año, modelo, numero de ruedas, numero de puertas, capacidad de carga, número de plazas); iii) área y/o servidor público al que están asignados; iv) cuántos están en operación; v) consto de adquisición; vi) cuántos han sido vendidos, cedidos o trasmitidos del dos mil tres a la fecha, a quienes y costo de cada venta.

En respuesta, como se vio previamente, la Directora General de Recursos Materiales, por una parte, proporcionó un listado con diversos datos de los requeridos, relativo a 157 vehículos propiedad de esta Alto Tribunal; por otra parte, dijo que se omitía lo relativo a los blindados, porque conforme al artículo 113, fracciones I y V de la Ley General,

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/A-39-2018**

constituía información reservada lo relativo a la cantidad, costo y características del blindaje, argumentando que con esos datos se podría poner en riesgo la eficacia y acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, en este caso, los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación; para lo cual hizo referencia a las resoluciones emitidas por este Comité en los expedientes CT-CI/A-18-2016, CT-VT/A-12-2017 y CT-VT/A-18-2017; y por último, remitió anexo con diversos datos de los vehículos vendidos, cedidos o transferidos, con la precisión que el nombre del servidor público que había adquirido algún vehículo se trataba de información confidencial, al trascender a su vida privada, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General.

No obstante lo anterior, este Comité encuentra necesario que se abunde más en la respuesta para satisfacer los extremos dispuestos en los artículos 11 y 13, párrafo primero, de la Ley General<sup>1</sup> y, por ende, se imposibilita, por ahora, el pronunciamiento sobre el fondo de la petición de acceso hecha valer, conforme se demuestra en los siguientes apartados.

**II.I. Listado de vehículos proporcionado.** Por lo que corresponde al listado de 157 vehículos que se clasificó como público, este órgano colegiado identifica e invoca como hecho notorio que, en la clasificación de información CT-CI/A-23-2018, resuelta en sesión de cinco de septiembre de este año, se hizo referencia al oficio

---

<sup>1</sup> **“Artículo 11.** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*”

**“Artículo 13.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona...*”

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/A-39-2018**

DGRM/3972/2018, en el que el Subdirector General de esa Dirección General informó sobre 176 vehículos terrestres; aunado a que el listado da cuenta del área usuaria del vehículo sin hacer mención de, si es el caso, a que servidor público se asigna, o en su defecto la justificación sobre la asignación respectiva.

Razón por la cual, es imprescindible que el área corrobore el número y datos requeridos a fin de evitar respuestas incongruentes.

**II.II. Información reservada.** Por otra parte, aun cuando la solicitud, en principio no se concentra a los vehículos blindados, la Dirección General de Recursos Materiales clasifica como reservada la totalidad de la información relativa a vehículos blindados, como también clasifica como reservada la relación de vehículos bajo resguardo de las Direcciones Generales de Seguridad y de Atención y Servicios, sin embargo, no expone de forma clara las razones específicas que sostengan esa clasificación, respecto de cada uno de los datos solicitados.

Así, como también se vio en la clasificación de información CT-CI/A-23-2018, *“la exposición de los motivos específicos que sostienen, en su caso, la reserva de cada uno de los datos solicitados sobre vehículos blindados, es indispensable para que este Comité pueda emitir un pronunciamiento que confirme o no la reserva propuesta, pues solo a partir del conocimiento de razones concretas podría confirmarse o no la reserva de la marca, el modelo, el año o el costo de adquisición de cada uno de los vehículos blindados, conforme a alguno de los supuestos de reserva contenidos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia”*.

**EXPEDIENTE VARIOS  
CT-VT/A-39-2018**

En efecto, es de suma relevancia conocer las razones específicas que sostengan, en su caso, la reserva de cada uno de esos datos, partiendo de la base de que si bien el derecho de acceso a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección al interés social<sup>2</sup>, las restricciones para el ejercicio de este derecho son aquellas que el legislador secundario identificó como información reservada o confidencial y están relacionadas con: i) razones de interés público y seguridad nacional, por lo que su difusión debe representar un riesgo de perjuicio a las mismas; y ii) la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas. Por lo tanto, cada excepción supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos.

---

<sup>2</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” Amparo en revisión 3137/98. \*\*\*. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.”*

*Tesis Aislada P LX/2000, del Pleno, Novena Época, número de registro 191967, publicada en el Tomo XI, Abril de 2000, página 74 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*



**EXPEDIENTE VARIOS  
CT-VT/A-39-2018**

Por lo anterior, cuando se estima que se actualiza algún supuesto de clasificación de la información en posesión de los sujetos obligados, corresponde al área que la tiene en resguardo describir, puntualmente, de conformidad con los principios que rigen la materia – certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia–, las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevan a concluir que se debe restringir el acceso a esa información, puesto que debe justificarse toda restricción a este derecho.

Ahora bien, como ya se mencionó, la Dirección General de Recursos Materiales se limita a citar el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General y si bien menciona que su divulgación permitiría conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por la seguridad de los titulares del Alto Tribunal, tal afirmación no contiene los motivos o circunstancias especiales que justifiquen restringir el acceso a cada uno de los datos solicitados respecto de esos vehículos.

En ese sentido, el acceso a la información no puede entenderse sustentado en un principio de riesgo a partir de esquemas generales e hipotéticos, sino que, por el contrario, para su posible limitación se exige la precisión de datos objetivos que, dentro de un marco racional específico, demuestren de modo real y excepcional el daño que la divulgación de la información representaría, en términos de los artículos 104 y 113 de la Ley General, lo que no aconteció en la especie, sin que este Comité, en este momento, pueda pronunciarse al respecto.

Cabe además precisar que en otros casos, como aconteció al resolver la clasificación de información CT-CI/A-8-2016, de cinco de julio

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/A-39-2018**

de dos mil dieciséis, se proporcionó diversa información de vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad.

Conforme a esto, resulta imprescindible que el área, sobre la base de lo aquí referido, precise las razones de la clasificación de información, para que este Comité esté en la posibilidad de confirmar o no la misma.

**II.III. Otra información protegida.** Por último, se observó que el área proporcionó un listado de vehículos vendidos, cedidos o transmitidos, de los cuales determinó como información reservada el nombre del servidor público que adquirió la unidad o vehículo, bajo el argumento que trascendían a la vida privada de los mismos, con sustento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General, además, conforme al resto de caso, dijo que fueron transferencia a “SAE” para su comercialización.

Sin embargo, como aconteció previamente, el área omitió plasmar las razones suficientes para justificar y detallar la prueba de daño que pesaría para el caso de información reservada.

Aunado a lo anterior, la necesidad de mayores argumentos se justifica porque, el área manifestó como motivación para la reserva que los datos trascenderían a la vida privada de las personas, cuando se tiene que esos efectos corresponden a la información confidencial, en relación con los datos personales, en términos del artículo 116 de la Ley General.

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/A-39-2018**

Por otra parte, para efectos del análisis concreto de los actos jurídicos consistentes en la venta de bienes de este Alto Tribunal, debe considerarse que en términos generales, los contratos que celebran los sujetos obligados son, por principio, información pública, ya que los recursos públicos se manejan, entre otros elementos, bajo la transparencia, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por esto, el área deberá aclarar los efectos de la clasificación que pretende, así como explicar que se entiende por transferencia a “SAE” a efecto de generar claridad a la persona solicitante, quien expresamente solicitó el dato del nombre de la persona que adquirió algún vehículo que fue propiedad de este Alto Tribunal.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales<sup>3</sup>, se **requiere** a la Directora General de Recursos Materiales, para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente informe a este Comité de Transparencia, sobre la información solicitada, con los efectos aquí evidenciados.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

---

<sup>3</sup> “**Artículo 37**

**Del cumplimiento de las resoluciones**

*Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.*

*Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior....”*

**EXPEDIENTE VARIOS  
CT-VT/A-39-2018**

**ÚNICO.** Se requiere a la Directora General de Recursos Materiales, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

**Notifíquese** al solicitante y a la instancia requerida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**EXPEDIENTE VARIOS  
CT-VT/A-39-2018**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**